República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-43472336-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Mayo de 2022

Referencia: Sentencia: Expte. N° 49.170-I, “TRAVEL SRL s/ recurso de apelación”.

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 49.170-I,** caratulado: **“TRAVEL SRL s/ recurso de apelación”**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 40/45 la actora interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 2617/2018 y 2618/2018, ambas de fecha 10 de agosto de 2018, dictadas por la División Jurídica de la Dirección Regional Santa Fe de la AFIP- DGI, mediante las cuales se aplicó a la recurrente una multa equivalente a dos (2) veces el importe del impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 3, 9 a 12/2019 y 1, 2 8 y 9/2017 en base a lo dispuesto por los artículos 46, y 47 inciso a) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), reducida a un tercio (1/3) de su mínimo legal, conforme lo previsto en el artículo 49 de dicho cuerpo normativo; y una multa equivalente a dos (2) veces el importe del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2016 y 2017 en base a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 inciso a) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), reducida a un tercio (1/3) de su mínimo legal, conforme lo previsto en el artículo 49 de dicho cuerpo normativo.

La recurrente argumenta que no ha existido perjuicio fiscal atento que las DDJJ rectificativas fueron presentadas dentro del plazo de vencimiento prorrogado por la RG 4118/2017, asimismo indica que no se encuentra en el acto administrativo la mención de los motivos que hacen aplicar la presunción prevista en el art. 47 inc. a., plantea la falta de configuración del tipo objetivo, y por las razones de hecho y de derecho que plantea solicita se revoque el acto apelado, con costas. Formula reserva de caso federal.

II.- Que a fs. 58/69 el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Rechaza los argumentos expuestos, solicitando se desestime el planteo, con costas. Acompaña antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

III.- Posteriormente, a requerimiento del tribunal, la actora se presenta a fs. 82/83 y manifiesta que la deuda que dio origen a las presentes actuaciones fue conformada en el plan de facilidades (N° K490422) de fecha

03/04/2018 refinanciado en los términos de la ley 27.562 modificatoria de la ley 27.541. Que en consecuencia solicita se tengan por condonadas las multas impuestas por el Fisco Nacional y acompaña F. 408 NM, F. 1003, detalle de los planes de facilidades de pago y certificado MIPYME (vide constancias a fs. 83vta./94).

Que el Fisco a fs. 114/116 informa que las obligaciones discutidas se encuentran incluidas en plan de facilidades de pago refinanciado en la Ley 27.562, vigente a la fecha. Por otro lado, indica que la actora se encuentra caracterizada como PYME. Luego informa que la recurrente no se encuentra incursa en los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 e indica que no cuenta con acceso para verificar las causales previstas en los incisos c) y d).

Finalmente, a fs. 117 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Sentado ello, corresponde resolver si procede el beneficio de condonación solicitado.

Que en lo que aquí interesa, la ley 27.562 -B.O. 26/08/20- sustituyó el artículo 8° de la ley 27541 por el siguiente: “los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo. Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a los siguientes sujetos: Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos”.

Por su parte, el artículo 11 inciso a) establece con alcance general para aquellos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, la condonación –en lo que aquí interesa- de las multas previstas en la ley 11.683 que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen.

Por su parte, el art. 25 de la RG 4816 dispone que “El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e

intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha".

V.- Que no se encuentra controvertido por las partes la vigencia del Certificado MiPyMe, el cual acredita que la actora se encuentra inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y tal como lo dispone el art. 8 de la ley 27.541 modificada por la ley 27.562.

Asimismo, y como se indicó ut supra, la representación fiscal informó que las obligaciones que dieran origen a las sanciones aquí discutidas fueron incluidas en un plan de facilidades de pago refinanciado en la Ley 27.562 y vigente a la fecha.

Por su parte, el organismo recaudador destacó que el recurrente no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541. Teniendo en cuenta que de la lectura del art. 16 de la ley 27541 no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (previstas en los incisos c y d).

Y no habiendo constancia en actos que la recurrente se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a, b c y d del artículo 16 de la ley 27541, no existe impedimento legal alguno para declarar condonadas las sanciones impuestas en las resoluciones apeladas en autos, debiéndose disponer el archivo de las actuaciones. Costas en el orden causado, atento lo dispuesto expresamente por el art. 12 inciso a) de RG 4816/2020 y el criterio en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adherimos al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

Condonar las multas apeladas en autos, costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.03 11:59:34 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.03 12:35:04 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.03 14:44:51 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.03 14:44:52 -03:00